

PROCESO: MONITORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a establecer la procedencia o no de la demanda monitoria de la referencia, previas las siguientes consideraciones, veamos:

En Colombia el Código General del Proceso regula de manera expresa el proceso monitorio en el artículo 419 como instrumento al servicio de los acreedores que pretendan el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, bien aportando con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, o indicando donde están, o que no existen soportes documentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 726 de 2014, adujo que “El proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, *que carezcan de título ejecutivo* puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.”

A su vez, la Corte, en Sentencia C – 159 de 2016, reiterando dicha posición, sostuvo que, “Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y *que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos.*”

De igual manera, con base en las sentencias C-726 de 2014 y C-159 de 2016, antes mencionadas, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 031 de 2019, concluyó que el “Legislador previó el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, *no están respaldadas en un título ejecutivo.*”

Se tiene entonces que el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en *títulos ejecutivos*, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia. Bajo este entendido, con el proceso monitorio se busca dar respuesta judicial al cobro de obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, *no documentadas en títulos ejecutivos*, se reitera.

Decantada esta cuestión preliminar, y volviendo al caso que nos convoca, se concluye que la demanda monitoria promovida por LUIS ALBERTO FONSECA SANCHEZ contra NESTOR YESID BRAVO ZAMBRANO y ALIRIO BAUTISTA JAIMES, es abiertamente improcedente, pues con ella se busca recaudar una obligación dineraria incorporada en un título valor letra de cambio, esto es, una obligación debidamente documentada en un título ejecutivo.

Tan es así que en su oportunidad el aquí demandante promovió demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados, presentando como báculo de recaudo el título valor letra de cambio a que antes se hizo alusión, proceso del cual conoció el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo la radicación 2015 – 00776-00, y que culminó mediante auto del 18 de octubre de 2018, a través del cual se decretó la terminación por haber operado el desistimiento tácito.

Así las cosas, no es de recibo para esta falladora, que el aquí demandante, sirviéndose del proceso monitorio, pretenda buscar el recaudo de una obligación dineraria inmersa en un título valor, máxime cuando ya el actor acudió a la jurisdicción ordinaria con el fin de satisfacer mediante un proceso ejecutivo, dicha obligación.

Siendo las cosas de este tenor, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente asunto, para en su lugar disponer sobre su rechazo ante su connotada improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO FONSECA SANCHEZ**, contra **NESTOR YESID BRAVO ZAMBRANO** y **ALIRIO BAUTISTA JAIMES**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 018, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 03 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced71a080552b564bac1fff272fda814f132d9a9fa0a78db23f091ca4697d269**
Documento generado en 02/03/2021 05:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>